

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000039

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Quinto y Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **FO-00001-2023**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección a C. [REDACTED] en el predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, levantaron acta de inspección a C. [REDACTED] en el predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED], en el Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número **FO-00001-2023**, de fecha veintiseis de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de fecha veintiseis de enero de dos mil veintitrés, para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día veintisiete de enero al dos de febrero de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 28 y 29 de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tiene por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

1

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0203/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, debidamente notificado en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, fue notificado del Inicio de Procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa. Dicho término corrió del diecinueve de abril al once de mayo de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 22, 23, 29 y 30 de abril de dos mil veintitrés, así como los días 01, 05, 06 y 07 de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que mediante escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED] a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A este escrito recayó el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0355/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se tuvo a la C. [REDACTED] haciendo las manifestaciones que a su parte convino, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Que en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número PFFPA/8.5/2C.27.2/0653/2023, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del siete al once de septiembre de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días nueve y diez del mismo mes y año, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

000040

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, de los cuales se desprende las siguientes irregularidades:

IRREGULARIDADES:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

3

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

I.- Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha 12 de marzo de 2022, en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM

[REDACTED] sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.

Lo anterior, toda vez que se observó que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio, y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, asimismo se observó que dentro de esta fracción del Ejido existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes las líneas de límite del fuego al margen de las superficies de terrenos forestales que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio.

Dicho incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó el estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (*Acacia sp.*), Mezquite (*Prosopis sp.*), garruño (*mimosa sp.*), Varaduz (*Eisenhartia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), y cardenche (*Opuntia sp.*), y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Varaduz y Nopal.

Durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de este Ejido afectó una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Eliminado: trece renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

000041

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal del tipo de vegetación matorral xerófilo punto o, afectándose principalmente pastos, herbáceas.

Al respecto durante el recorrido por los dos polígonos de superficies incendiadas dentro de este Ejido San José de Gracia, se delimitó las áreas incendiadas con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Área agrícola Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

Área Forestal Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

Respecto de la determinación de los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, durante el recorrido de campo por la superficie forestal incendiada dentro de este predio se observó que este incendio forestal fue de tipo superficial afectando el estrato bajo correspondientes a pastos, herbáceas y el tipo de vegetación que afecto del tipo matorral xerófilo, representado por garruño (*Mimosa* sp.) Huizache (*Acacia* sp.) y Nopal (*Opuntia* sp.), estas presentaron una afectación baja de entre un 5 y un 10 % de su estructura individual.

II.- Contraviene lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

momento de la visita no exhibió el Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido, y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada al hacer uso del fuego, en tanto que la inspeccionada manifestó que hizo uso del fuego en una parcela agrícola para quemar sus residuos de su cultivo y limpiar su parcela, y esta requiere labores de chaponeo y deshierbe, ya que se observó un incendio forestal ocurrido en fecha 12 de marzo de 2022, en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas [REDACTED]

Lo anterior, quedó asentado en los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número FO-00001-2023, levantada el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, siendo lo siguiente:

El sitio a Inspeccionar es en terrenos del Predio rústico ubicado con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED]

Por lo anterior a continuación se le solicita al visitado realizar un recorrido en su compañía y de los testigos de asistencia por los terrenos de este Ejido San Jose de Gracia a lo cual accede de forma gentil y voluntaria, procediendo así a recorrer las distintas áreas de terrenos forestales que resultaron incendiados, procediendo así a observar y responder cada uno de los anteriores incisos como a continuación se describe:

En relación con el incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS84): X [REDACTED] en el [REDACTED] se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en el predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó en una parcela agrícola y en la fracción de terreno forestal, se observa que el terreno inspeccionado es una parcela agrícola donde no se observaron rastros de la presencia de un incendio forestal dado que actualmente este terreno se encuentra cubierto con renuevo de pasto y hierbas secas y existe una plantación de nopal tunero, así mismo en el recorrido por el área de terreno forestal si se observan evidencias de que se presentó un incendio forestal el año pasado por las características que presenta el arbolado arbustivo y este incendio fue de tipo superficial, habiéndose afectado también pastos y hierbas ya que la vegetación forestal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000042

tipo arbustivo no sufrió un daño severo, El estrato arbustivo esta representado por las especies huizache (Acacia sp.), garruño (mimosa sp.), y Nopal (Opuntia sp.) y a la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicas de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado, aunque según dicho de la visitada este incendio se provoco al estar quemando los residuos agrícola en su parcela de su cosecha con dos de sus hermanos y se les salió de control el fuego, y que ellos lo ocasionaron por imprudencia.

En caso de que las causas del incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM [REDACTED]) hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Normas Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.

Con relacion a este punto y dado que la visitada manifiesta que hizo uso del fuego en una parcela agrícola para quemar sus residuos de su cultivo y limpiar su parcela, y esta requiere labores de chaponeo y deshierbe en este momento se le solicita a la visitada **el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada presentó a la autoridad municipal, de conformidad a la Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y en este momento la visitada no exhibe el citado documento**

En el caso de que se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita ante la autoridad municipal, los inspectores actuantes verificaran: 1) que en el terreno en el que se llevó a cabo el uso de fuego se realizó la preparación del sitio de quema realizando entre otras la delimitación el área de quema mediante brechas corta fuego, líneas negras o utilizando barreras naturales o artificiales, 2) que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir cargas combustibles, 3) que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio menor a 10 Km, 4) que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y 5) que se establecieron rutas de escape y seguridad para la protección de las personas participantes en la quema. Así mismo, se verificará si durante la quema: A) Se mantuvo el control del fuego dentro del área destinada a la quema, B) si se cuidaron y se atendieron los focos secundarios generados en la quema, C) Si se contó con el apoyo de un mínimo de 10 personas adultas contando con herramientas y equipo suficiente para mantener bajo control el fuego durante la quema prescrita. D) Si el interesado evaluó las condiciones meteorológicas, E) Si el personal participante en la quema estuvo presente desde el inicio y hasta el final de la quema para mantener el fuego bajo control. F) Si se hicieron los trabajos de liquidación total del fuego.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Con relación al presente punto, este no aplica, toda vez que manifiesta el visitado que no se presentó el aviso de uso del fuego ni el Formato de Quema Prescrita ante la autoridad municipal.

En el caso de que se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Controlada ante la autoridad municipal, los inspectores actuantes verificarán: 1) Que se delimitó el área de quema con brechas corta fuego, líneas negras o utilizando barreras naturales o artificiales, 2) En su caso, que se apiló el material combustible dentro del área destinada a la quema, 3) En su caso, que se extrajeron los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles, 4) Que se verificó que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales a un radio no menor a 10 km, 5) Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema, 6) Que se establecieron rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema, 7) Que durante la quema se mantuvo el control del fuego dentro del área destinada a la quema y se cuidaron y se atendieron los focos secundarios generados en la quema. 8) Que el usuario contó con el apoyo de un mínimo de 10 personas adultas, contando con las herramientas manuales y equipo menor suficiente para mantener bajo control el fuego durante la ejecución de la quema controlada. 9) Que el usuario evaluó las condiciones meteorológicas, particularmente la velocidad del viento, las temperaturas y la sequía; si estas fueron extremas, pospuso la quema hasta que las condiciones fueran menos extremas. 10) Que el usuario estuvo presente desde el inicio y hasta el final de la quema para mantener el fuego bajo control. 11) Que se realizaron los trabajos de liquidación del fuego de manera simultánea al inicio de la quema y se realizó a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia dentro del área quemada de tal manera que no existió material incandescente o encendido, sobre dicha franja. 12) Que existió una extinción total y se redujo el riesgo de reigniciones, que hubieran favorecido la presencia de incendios forestales o daños a la propiedad vecina.

Con relación al presente punto, este no aplica, toda vez que manifiesta el visitado que no se presentó el aviso de uso del fuego ni el Formato de Quema Controlada ante la autoridad municipal.

En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidentes, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000043

campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chuponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.

Con relación a este punto y sobre si la poseedora del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

y en este punto y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies de terrenos forestales que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio. Así mismo la visitada señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: diez renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

En relación con el incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS84): X [REDACTED] en el [REDACTED] los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal
- 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

En relación a este inciso y en cuanto a 1) **Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales**, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de **este Ejido afecto una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal** del tipo de vegetación matorral xerófilo punto o, afectándose principalmente pastos, herbáceas.

En cuanto a 2) **Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal:**

Al respecto durante el recorrido por los dos polígonos de superficies incendiadas dentro de este Ejido San José de Gracia se delimito las áreas incendiadas con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Área agrícola Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

Área Forestal Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
---------	--------	---------

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

000044

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]

En Cuanto a 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie forestal incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial afectando el estrato bajo correspondientes a pastos, herbáceas y el tipo de vegetación que afecto del tipo matorral xerófilo, representado por garruño (Mimosa sp.) Huizache (Acacia sp.) y Nopal (Opuntia sp.), estas presentaron una afectación baja de entre un a 5 y un 10 % de su estructura individual." (Sc)

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

"(...)

Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

*Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la **apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible**, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

*fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los
ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.*

(...)"

**4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción
de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato
establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a
la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el
numeral 4.2.**

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De lo anterior se desprende que no se dio cumplimiento a lo previsto por la **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, ya
que en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve, se establece lo siguiente:

"(...)

*Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego
en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o
trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la
presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios
forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas
que en ellos habitan.*

*Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a
actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y
modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo
del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de
incendios forestales.*

*Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales,
contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas,
chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación
total o parcial del material combustible, así como el de romper su
continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del
fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los
ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.*

(...)"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000045

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0203/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó a la C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número FO-00001-2023, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, por lo que dicho plazo corrió del día diecinueve de abril al once de mayo de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 22, 23, 29 y 30 de abril de dos mil veintitrés, así como los días 01, 05, 06 y 07 de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, al C. [REDACTED] presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, a través del cual comparece en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0203/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número FO-00001-2023, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que se colige que su escrito FUE PRESENTADO EN TIEMPO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Por lo que en dicho ocuro la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En principio, es de indicar que el objeto de la orden de inspección fue el verificar si el incendio forestal ocurrido en fecha 12 de marzo de 2022, en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED] en el

[REDACTED] fue provocado intencionalmente o por imprudencia y en caso de que las causas del incendio forestal haya sido por el uso de fuego, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y si se presentó el aviso de uso de fuego, y en caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidentes, negligencias o intencionales, las acciones que ha realizado para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal que se ha presentado en el predio.

Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad identificada con el numeral 1 consistente en que al momento de la visita se observó un incendio forestal ocurrido en fecha 12 de marzo de 2022, en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Aguascalientes, sin que se haya observado la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, tales como líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas, se tiene que de lo asentado en el acta de inspección que nos ocupa se desprende que el incendio fue de tipo superficial dado que se observó que este afectó el estrato herbáceo correspondiente a los pastos y herbáceas nativos, así como el estrato correspondiente a arbustos de las especies huizache (Acacia sp.), Mezquite (Prosopis sp.), garruño (mimosa sp.), Varaduz (Eisenhartia sp.), Nopal (Opuntia sp.), y cardenche (Opuntia sp.), y en menor grado el estrato arbóreo de las especies Huizache, Mezquite, Varaduz y Nopal, el cual afectó una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal del tipo de vegetación matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

000046

Eliminado: trece renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Al respecto durante el recorrido por los dos polígonos de superficies incendiadas dentro de este Ejido San José de Gracia, se delimitó las áreas incendiadas con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

Área agrícola Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

Área Forestal Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

De lo anteriormente expuesto, se advierte que en principio, esta autoridad señaló que en la visita de inspección no se observaron la totalidad de las acciones de prevención física de los incendios forestales, cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, en tanto que el incendio ocurrido afectó una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal del tipo de vegetación matorral xerófilo.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del procedimiento y en relación con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que fuera citado en el acuerdo de inicio de procedimiento por esta autoridad, por no realizar trabajos de líneas negras, podas, aclareos y quemas, cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, mismos que a la letra señalan:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

ARTÍCULO 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

NOM-015/SEMARNAT/SAGARPA-2007

“Que las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan.

Que las acciones que se establecen en la presente NOM corresponden a actividades de prevención física y manejo para reducir acumulación y modificar la condición de los combustibles que resulten en un mejor manejo del fuego en los ecosistemas forestales y en la reducción del peligro de incendios forestales.

Que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas.”

(Los resaltado es propio)

Tal como se desprende del precepto citado los propietarios y poseedores de los terrenos forestales están obligados a ejecutar acciones de manejo de combustibles, así como acciones de prevención de incendios forestales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

000047

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, en relación con lo anterior y según consta en el acta de inspección número FO-00001-2023, al momento de la visita de inspección del predio se observó que:

“En relación con el incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS84): X [REDACTED] [REDACTED] se determinarán las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en el predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó en una parcela agrícola y en la fracción de terreno forestal, se observa que el terreno inspeccionado es una parcela agrícola donde no se observaron rastros de la presencia de un incendio forestal dado que actualmente este terreno se encuentra cubierto con renuevo de pasto y hierbas secas y existe una plantación de nopal tunero, así mismo en el recorrido por el área de terreno forestal si se observan evidencias de que se presentó un incendio forestal el año pasado por las características que presenta el arbolado arbustivo y este incendio fue de tipo superficial, habiéndose afectado también pastos y hierbas ya que la vegetación forestal de tipo arbustivo no sufrió un daño severo, El estrato arbustivo está representado por las especies huizache (Acacia sp.), garruño (mimosa sp.), y Nopal (Opuntia sp.) y a la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicas de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado, aunque según dicho de la visitada este incendio se provocó al estar quemando los residuos agrícolas en su parcela de su cosecha con dos de sus hermanos y se les salió de control el fuego, y que ellos lo ocasionaron por imprudencia.

En caso de que las causas del incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM [REDACTED] [REDACTED] Estado de Aguascalientes; hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.

Con relación a este punto y dado que la visitada manifiesta que hizo uso del fuego en una parcela agrícola para quemar sus residuos de su cultivo y limpiar su parcela, y esta requiere labores de chaponeo y deshierbe en este momento se le solicita a la visitada el **el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada presentó a la autoridad municipal,**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

de conformidad a la Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y en este momento la visitada no exhibe el citado documento

(...)

En caso de que las causas que originaron el incendio hayan sido accidentes, negligencias o intencionales y por tal motivo no se haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o el de Quema Controlada ante la autoridad municipal, y toda vez que de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se señala que los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, están obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y la prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, además de que el Punto 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego, así mismo en el proemio de la Norma se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chuponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical, los inspectores actuantes procederán a verificar si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, cuáles fueron las acciones que realizó para prevenir el incendio forestal y cuáles fueron las acciones que realizó para combatir y controlar el incendio forestal que se presentó en el predio, así mismo, los inspectores actuantes procederán a señalar si el propietario realizó o no realizó el ataque inicial al incendio que se presentó en su predio.

Con relación a este punto y sobre si la poseedora del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

000048

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

y en este punto y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal.

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha presentes las líneas de límite del fuego al margen de las superficies de terrenos forestales que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio. Así mismo la visitada señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal.

En relación con el incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS84): X [REDACTED] Y [REDACTED] en el [REDACTED] los inspectores realizarán la evaluación de los daños ocasionados por el incendio, por lo que el personal inspector actuante se procederá a:

- 1) Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales,
- 2) Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal
- 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dicho incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

En relación a este inciso y en cuanto a 1) **Cuantificar la superficie afectada por los incendios forestales**, al respecto durante el recorrido se constató que el incendio forestal dentro de **este Ejido afecto una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal del tipo de vegetación matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas.**

En cuanto a 2) **Establecer las coordenadas que delimitan el área o áreas que fueron objeto de incendio forestal:**

Al respecto durante el recorrido por los dos polígonos de superficies incendiadas dentro de este Ejido [REDACTED] se delimito las áreas incendiadas con las siguientes Coordenadas Geográficas, Datum WGS84, tomadas con apoyo del receptor Garmin GPS map 76CSx, mismas que a continuación se describen:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: catorce renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Área agrícola Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]

Área Forestal Incendiada

Vértice	Lat. N	Long. W
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

En Cuanto a 3) Determinar los daños ocasionados a la vegetación por dichos incendio, señalando los daños causados por el incendio al arbolado adulto, al renuevo, a los arbustos y matorrales, al pastizal y hierbas.

Al respecto durante el recorrido de campo por la superficie forestal incendiada dentro de este predio se observa que este incendio forestal fue de tipo superficial afectando el estrato bajo correspondientes a pastos, herbáceas y el tipo de vegetación que afecto del tipo matorral xerófilo, representado por garruño (Mimosa sp.) Huizache (Acacia sp.) y Nopal (Opuntia sp.), estas presentaron una afectación baja de entre un a 5 y un 10 % de su estructura individual." (Sc)

Por lo tanto, la C. [REDACTED] tiene la obligación de ejecutar trabajos de manejo de combustible, así como acciones para prevenir combatir y controlar incendios forestales dado que se encuentra en el supuesto del artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000045

Es necesario hacer la observación de que dicho numeral se encuentra dentro del capítulo II De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego, del Título Quinto denominado "De las medidas de conservación forestal", mismo que se encuentra seccionado en cinco capítulos relacionados con la conservación forestal, concepto que la propia ley define en su artículo 7 fracción XV que establece lo siguiente:

"...XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

De lo anterior se tiene que el multicitado artículo 120, está enfocado precisamente como una medida para el mantenimiento y conservación forestal como es la prevención y control de incendios en terrenos con ese uso, y establece claramente la obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales para llevar a cabo dichas acciones dada la situación actual crítica de los ecosistemas forestales.

Por lo anterior, y toda vez que al momento de la inspección levantada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

"Con relación a este punto y sobre si el propietario del predio ha realizado trabajos de manejo de combustibles, al respecto al momento se observa que el manejo de combustible se ha realizado mediante la eliminación del exceso de pasto seco, señalando además el visitado que a la fecha por parte del ejido existe también el manejo de pastizales y eliminación de exceso de pasto seco mediante el pastoreo extensivo dentro de este predio.

Con relación a este punto y como parte de las Acciones para prevenir el incendio forestal se observa que el predio presenta una cerca de alambre de púas a lo largo de sus límites para impedir el acceso de personas ajenas al mismo, así como letreros de restricción de acceso. Así mismo se observa que dentro de esta fracción del Ejido existen varias brechas de servidumbre que comunican también con otros predios y ejidos, y que a su vez sirvieron como han servido como brechas cortafuego dado que también mediante estas se proporcionaron los apoyos para las acciones de combate, control y liquidación de dicho incendio forestal

Respecto a las acciones para combatir y controlar el incendio forestal se observa que este incendio forestal fue combatido y controlado de forma directa y con apoyo de herramientas manuales dado que se observan superficies de terreno forestal que no resultaron dañadas al tenerse a la fecha

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

presentes la líneas de límite del fuego al margen de las superficies de terrenos forestales que no fueron afectadas y para lo cual se observa que los puntos de anclaje para el combate y control del fuego fueron a base de las brechas de herradura y de servidumbre internas del predio. Así mismo el visitado señala haber establecido contacto con las autoridades de la Comisión Nacional Forestal, así como bomberos y protección civil municipal solicitando el apoyo para el combate y control del incendio forestal." (Sic)

En este sentido la ley obliga a los que tengan el carácter de propietarios y poseedores de terrenos forestales a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, así como realizar acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, y señala que deberán de ejecutar tales trabajos en términos de las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

Tal como lo prevé el artículo 117 de la Ley anteriormente citada que a la letra dice: "...La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes..."

Luego entonces, es de tomar en consideración que las normas oficiales mexicanas son de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y cuando las actividades se hagan durante su vigencia y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización entonces vigente en su artículo 3 fracción 11 la Norma oficial mexicana se entiende como "... la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;..."

En ese sentido, y si la propia ley sujeta el cumplimiento de los trabajos de prevención de incendios a los términos que una norma oficial mexicana establezca, misma que debe ser expedida conforme a la legislación aplicable para que surta los efectos jurídicos correspondientes y pueda ser susceptible de ordenar su observancia, y que para el presente caso se trata de la NOM-015-SEMARNAT-/SAGARPA-2007 Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en donde en sus párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Punto 1 establece en su objetivo y campo de aplicación que el propósito es prevenir y disminuir los incendios forestales, señalando además que esta Norma es de observancia obligatoria para para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, que pretendan hacer uso del fuego, de igual manera en el proemio de la norma oficial mexicana se señala que las acciones preventivas son el conjunto de medidas, acciones, reglas o trabajos que deben de realizar los involucrados en el cumplimiento de la presente Norma para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000059

reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan y que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, contamos la apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y vertical.

Bajo este contexto, se determina que si bien dichas acciones no fueron suficientes para prevenir el incendio acontecido en el predio objeto de la inspección que afectó una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal del tipo de vegetación matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, lo cierto es, que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 124 lo siguiente:

“...ARTICULO 124. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Comisión la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten...”

De lo anterior se deduce la obligación que tienen los propietarios de realizar los trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los términos para ejecutarlo, siendo el caso que la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 la cual señala diversas acciones que las personas físicas o morales deben de realizar a efecto de evitar y controlar un incendio, es la única norma oficial en relación a incendios, teniendo como objeto el siguiente:

“Las especificaciones técnicas de los Métodos de Uso del Fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con el propósito de prevenir y disminuir los incendios forestales.

Esta Norma es de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional para los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y colindantes, para quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como para los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos, para los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas y para los propietarios de terrenos de uso agropecuario que pretendan hacer uso del fuego.”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: siete renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Las cuales se evidenciaron en la visita de inspección correspondiente sin que esta autoridad pueda hacerle exigible a la C. [REDACTED] la ejecución de más acciones de las que llevó a cabo y que fueron observadas al momento de la visita de inspección.

Más aún se tiene que mediante el escrito de comparecencia, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por la C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"...Para expresarle lo sucedido al realizar la quema agropecuaria en el predio ubicado en el rumbo- el huizache en el [REDACTED], se realizaron brechas corta fuego de dos metros de ancho alrededor del predio y por donde hay vecinos se realizaba una brecha de un metro de ancho, no se realiza el documento correspondiente para la quema por desconocer que debía hacerse...solicité me permitiera plantar nopal tunero en su parcela, para ello se lleva a cabo la quema del pasto, como parte de la vegetación se encontraba mucho lampote, como el fuego alcanza altura, una chispa vuela, siendo insuficientes las medidas tomadas de inmediato se pide ayuda al 066..." (Sic)

Con lo cual se evidencia que efectivamente la C. [REDACTED] realizó diversas acciones para prevenir, combatir y controlar incendios forestales., por lo que esta autoridad determina tener por desvirtuada la presente irregularidad en estudio.

Por lo que se refiere a la irregularidad identificada con el numeral II, consistente en contravenir lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, toda vez que al momento de la visita no exhibió el Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido, y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada al hacer uso del fuego, en tanto que la inspeccionada manifestó que hizo uso del fuego en una parcela agrícola para quemar sus residuos de su cultivo y limpiar su parcela, y esta requiere labores de chaponeo y deshierbe, ya que se observó un incendio forestal ocurrido en fecha 12 de marzo de 2022, en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED] en el [REDACTED]

Ahora bien, en relación con lo anterior y según consta en el acta de inspección número FO-00001-2023, al momento de la visita de inspección del predio se observó que:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

000051

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

En relación con el incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM WGS84): X [REDACTED] en el [REDACTED] se determinaran las causas que ocasionaron el incendio que se presentó en el predio y si este fue provocado intencionalmente o por imprudencia.

Con relación a este punto y en base al recorrido de campo que se realizó en una parcela agrícola y en la fracción de terreno forestal, se observa que el terreno inspeccionado es una parcela agrícola donde se observaron rastros de la presencia de un incendio forestal dado que actualmente este terreno se encuentra cubierto con renuevo de pasto y hierbas secas y existe una plantación de nopal tunero, así mismo en el recorrido por el área de terreno forestal si se observan evidencias de que se presentó un incendio forestal el año pasado por las características que presenta el arbolado arbustivo y este incendio fue de tipo superficial, habiéndose afectado también pastos y hierbas ya que la vegetación forestal de tipo arbustivo no sufrió un daño severo, El estrato arbustivo está representado por las especies huizache (Acacia sp.), garruño (mimosa sp.), y Nopal (Opuntia sp.) y a la fecha no es posible establecer o definir con precisión el origen y causa específicas de este incendio, dado el tiempo que ha transcurrido desde que este fue sofocado, aunque según dicho de la visitada este incendio se provocó al estar quemando los residuos agrícolas en su parcela de su cosecha con dos de sus hermanos y se les salió de control el fuego, y que ellos lo ocasionaron por imprudencia.

En caso de que las causas del incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM [REDACTED]) hayan sido por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, preferentemente forestales o forestales, se verificará que las actividades se hayan realizado en observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que, se verificará si presentó a la autoridad municipal, el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada, señalados en los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la norma antes referida.

Con relación a este punto y dado que la visitada manifiesta que hizo uso del fuego en una parcela agrícola para quemar sus residuos de su cultivo y limpiar su parcela, y esta requiere labores de chaponeo y deshierbe en este momento se le solicita a la visitada el **el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formato de Quema controlada** presentó a la autoridad municipal, de conformidad a la Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, y en este momento la visitada no exhibe el citado documento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Al respecto, se desprende que mediante el escrito de comparecencia, presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"...Para expresarle lo sucedido al realizar la quema agropecuaria en el predio ubicado en el rumbo- el huizache en el ejido san José de Gracia, se realizaron brechas corta fuego de dos metros de ancho alrededor del predio y por donde hay vecinos se realizaba una brecha de un metro de ancho, no se realiza el documento correspondiente para la quema por desconocer que debía hacerse... solicité me permitiera plantar nopal tunero en su parcela, para ello se lleva a cabo la quema del pasto, como parte de la vegetación se encontraba mucho lampote, como el fuego alcanza altura, una chispa vuela, siendo insuficientes las medidas tomadas de inmediato se pide ayuda al 066..." (Sic)

De las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] se desprende que las causas del incendio forestal que con fecha 12 de marzo de 2022 se presentó en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM [REDACTED]

[REDACTED] fue ocasionado por el uso de fuego en terrenos agropecuarios, ya que al realizar la quema agropecuaria en el predio ubicado en el rumbo el huizache en el Ejido San José de Gracia, para llevar a cabo la plantación de nopal tunero en la parcela, se lleva a cabo la quema del pasto, como parte de la vegetación se encontraba mucho lampote, y en razón de que el fuego alcanzó altura, una chispa voló e hizo que iniciara el incendio, sin que haya presentado el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada, de conformidad a la Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, la cual señala lo siguiente:

4. Disposiciones para el uso del fuego

4.1 Disposiciones Generales

4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como **Anexo 1** a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.

(...)

4.2. Contenido y Especificaciones del Aviso de Uso del Fuego.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

000052

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de esta Norma, el Aviso al que hace referencia el numeral 4.1.1, deberá ser entregado por el usuario a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1.

(...)

5.1.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluido en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso del Fuego

5.2.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos, deberán aplicar el Método de Quema Controlada o el Método de Quema Prescrita conforme al Anexo Técnico de la presente Norma.

De lo anterior se **desprende una confesión expresa**, por lo que dicha manifestación, es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, en el sentido de que manifiesta que al realizar la quema agropecuaria en el predio para llevar a cabo la quema del pasto, el fuego alcanzó altura, y una chispa voló al predio forestal siendo insuficientes las medidas tomadas, aunado a que no vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0203/2023**, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que la C. [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar las imputaciones en su contra; teniendo como consecuencia que **se acredita el incumplimiento a lo establecido** en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, no exhibió el Aviso de uso de fuego y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada, de conformidad a la Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*”

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **FO-00001-2023**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

¹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000053

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **FO-00001-2023**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

En mérito de lo anterior, tenemos que esta autoridad determina que la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0203/2023**, de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se tiene por **no desvirtuada ni subsanada**, y en consecuencia, se actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXX de la Ley General de Vida Silvestre, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007,

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

29

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En consecuencia, la C. [REDACTED] no subsana ni desvirtúa el hecho y omisión constatado al momento de la visita de inspección de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En ese tenor, al quedar establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

000054

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

en los términos anteriormente descritos, derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, cometió la infracción anteriormente detallada.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que por lo que se refiere a la irregularidad número 1 se desvirtúa, y por lo que se refiere a la irregularidad número 2, **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA.**

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la inspeccionada por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal en materia forestal, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, LA C. [REDACTED] actualizó la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento al artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

NOM-015/SEMARNAT/SAGARPA-2007

4. Disposiciones para el uso del fuego

4.1 Disposiciones Generales

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como **Anexo 1** a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.

(...)

4.2. Contenido y Especificaciones del Aviso de Uso del Fuego.

Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de esta Norma, el Aviso al que hace referencia el numeral 4.1.1, deberá ser entregado por el usuario a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1.

(...)

5.1.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos, deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluido en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso del Fuego

5.2.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos, deberán aplicar el Método de Quema Controlada o el Método de Quema Prescrita conforme al Anexo Técnico de la presente Norma.

Y se ubica en la siguiente fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

VII.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0203/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, consistentes en:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

000055

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de **10 (diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se tiene que de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0355/2023, a través del cual se determinó tener por cumplidas las mismas, en tanto que la C. [REDACTED] exhibió escrito a través del cual adjunto diversas fotografías con las cuales acreditó realizar la poda de la vegetación quemada, apertura de brechas corta fuego, chaponeo de pastos y hierba y la colocación de letreros en el área incendiada.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva por no haber presentado el Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido, y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada al hacer uso del fuego.

Asimismo, se toma en consideración:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa, afecto una superficie de uso agrícola de aproximadamente uno punto treinta y tres hectáreas (1.33 has.) y cero punto setenta y siete hectáreas (0.77 has.) de terreno forestal del tipo de vegetación matorral xerófilo, afectándose principalmente pastos, herbáceas, y considerando que se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, esto provoca la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, al modificar drásticamente su hábitat, por lo que al no haber presentado el Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido, y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada al hacer uso del fuego, no se estuvo en posibilidad de realizar la preparación del sitio de la quema;

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica de herramienta, material y personal que llevara a cabo las actividades de la preparación del sitio de la quema.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: Es responsabilidad de los propietarios de Predios forestales realizar los trabajos para prevenir, combatir y controlar los incendios en terrenos por lo que se considera una omisión por parte de la C. [REDACTED]

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- El inspeccionado es el directamente responsable de no haber presentado el Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido, y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada al hacer uso del fuego, y realizar la preparación del sitio de la quema.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: En cuanto a las condiciones económicas de la C. [REDACTED] se hace constar que mediante el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, manifiesta que tiene a su cuidado su madre de 78 años, a un hermano enfermo de 60 años y a su hija de 12 años, asimismo, anexó original del oficio número 069, expedido por el Prof. Luis Santana Valdez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de [REDACTED] a través del cual hace del conocimiento que la inspeccionada es originaria y vecina del [REDACTED] de ocupación comerciante (venta de tortillas hechas a mano), quien tiene un ingreso mensual de \$3,000 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se tomará en cuenta su situación económica al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

F) LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

000056

Eliminado: ocho renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 157 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED], consistente en toda vez que al momento de la visita no exhibió el Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido, y el formato de Quema Prescrita y/o formado de Quema controlada al hacer uso del fuego, en tanto que la inspeccionada manifestó que hizo uso del fuego en una parcela agrícola para quemar sus residuos de su cultivo y limpiar su parcela, y esta requiere labores de chaponeo y deshierbe, ya que se observó un incendio forestal ocurrido en fecha 12 de marzo de 2022, en terrenos del Predio rústico con puntos de referencia en las siguientes coordenadas UTM (DATUM [REDACTED]) y con fundamento en los artículos 155 fracción XXX, 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

1. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como a la C. [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

35

Monto de la multa: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00001-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los puntos 4.1.1, 5.1.1 y 5.2.1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**, para el caso de que vuelva a incurrir en la misma falta administrativa.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

QUINTO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo, en términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00001-23

000057

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0683/2023

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Protección al Ambiente, a la C. [REDACTED], en el domicilio señalado a foja número dos del acta de inspección que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE.-**

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO



INVESTIGADO: MARIA CELIA BARRA CASILLAS

EXP. NÚM. PPA/SLC/27/2007/33

SIN TEXTO

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MR. JUAN DE LOS RÍOS TORRES

FECHAS DEL CA

PROCESO DE INVESTIGACIÓN

ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE GUATEMALA